

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-004-2016-00424-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA CAMELO MARROQUÍN
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 406 del 19 de noviembre de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.
<b>TEMA:</b>	Pensión de Invalidez

**APROBADO POR ACTA No. 18**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 90**

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ESPERANZA CAMELO MARROQUÍN** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-004-2016-00424-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 89**

**1) ANTECEDENTES:**

La señora **ESPERANZA CAMELO MARROQUÍN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 01/10/2015, junto con las mesadas adicionales y los reajustes anuales; además se condene al pago de los intereses moratorios desde la causación de la pensión hasta la fecha que se haga efectivo su pago; así mismo, se condene en costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-20 demanda y folios 62-67 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y la absolvió de todas y cada una de las

pretensiones de la demandante. Además, condenó a la demandante a pagar la suma de \$50.000 por concepto en costas procesales.

El juzgado de primera instancia fundamentó la decisión, aduciendo en el caso, la demandante tiene multiplicidad de calificaciones de PCL, así, el ISS el 04/05/2010 le calificó un porcentaje del 25,30%; la JRCI del Valle del Cauca determinó el 26,90% de PCL; el Despacho decretó una nueva calificación que arrojó como PCL un total de 42,51% con F.E. 23/01/2018 y finalmente, el despacho para brindar mayor garantía por la condición especial de la demandante, teniendo en cuenta que la patología que padece es degenerativa, catastrófica, decretó por el paso del tiempo un nuevo dictamen designando a la JRCI del Quindío, quien calificó el 10,05% de PCL. Por lo anterior, de conformidad con el art. 38 L.100/93 su PCL no supera el 50% exigido, razón por la cual niega las pretensiones de la demanda por no acreditar los requisitos de ley.

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad Colpensiones sostiene que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta los dictámenes de calificación que no logran demostrar el 50% o más de PCL para hacerse derecho a la prestación económica solicitada.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que la señora Esperanza Camelo Marroquín fue calificada el 04/05/2010 por el ISS, determinando una PCL del 25.30% con F.E. 24/11/2009 (fl.23). **2)** Que posteriormente fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien dictaminó un 26,90% de PCL con F.E. 24/11/2009 (Fl.25 y ss.). **3)** Que también fue calificada por Colpensiones en el año 2016 obteniendo una PCL del 40,06% con F.E. 01/10/2015 (fl.30). **4)** Que el 13 de mayo de 2016 presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante Colpensiones (Fl.35). **5)** Que a través de Resolución No. GNR 248294 del 23 de agosto de 2016 la entidad de seguridad social niega la pensión de invalidez por no acreditar la calidad de inválida, al tener una PCL inferior al rango legal (fl.35 y ss.). **5)** Que en el trámite de la primera instancia la actora fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual dictaminó un 42,51% de PCL con F.E. 23/01/2018 (FL.78-80.2). **5)** Que el A Quo remitió a la demandante a la JRCI del Quindío a fin que realizaría una nueva experticia, la cual arrojó una PCL 10,05% con F.E. 14/06/2019 (Fl.13).

### **1.- PENSION DE INVALIDEZ – LEY 100 DE 1993**

En el presente asunto, como fundamento de sus pretensiones la parte actora aportó con la demanda los dictámenes de PCL efectuados por el ISS, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Colpensiones, en los cuales le fue determinado a la señora Camelo Marroquina una pérdida de capacidad Laboral del 25,30%, 26,90% y 40,06%, respectivamente.

A su vez en el trámite de la primera instancia, la actora fue remitida por el Juez Primigenio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, quienes emitieron los dictámenes de fecha 16/03/2018 (Fl.78-80) y 02/09/2019 (Fl. 110-1147), en los que se estableció una PCL del 42,51% con F.E. 23/01/2018, en el primero y una PCL de 10,05% con F.E. 14/06/2019, en el segundo; experticias que fueron sometidas a contradicción de las partes a través de providencias del 03 de abril de 2018 (Fl.81) y del 09 de octubre de 2019 (FL.119), sin que estas efectuaran reparo alguno a lo resuelto por dichas entidades.

Conforme a las fechas de estructuración dictaminadas en las últimas experticias rendidas, es claro que la norma vigente que rige la prestación de la demandante es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1° establece que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado invalido y acredite 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al estado de invalidez señala que: *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Según el contenido de esta norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez el trabajador debe ser calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL.18016/2016, SL.778/2019). Es decir que, en principio el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al trabajador le asiste o no el derecho a la prestación, es el dictamen de pérdida de capacidad laboral; sin embargo, no se puede desconocer que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado en su jurisprudencia que *“bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*(SL.2496/2018).

Para el caso de marras, evidencia la Sala que dentro del término de traslado de los dictámenes efectuados en el curso de la primera instancia, no se aportó prueba técnica que desvirtúe las conclusiones a las que arribaron las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Valle y del Quindío, por lo que serán estas las experticia a tener en cuenta para definir el derecho prestacional de la actora.

En ese orden de ideas, encontrándose que el dictamen de pérdida de capacidad laboral es el medio de prueba idóneo para establecer el derecho a la pensión de invalidez y al no contar la demandante con una PCL superior al 50% en ninguna de las experticias efectuadas en primera instancia, ni siquiera en las tres que fueran aportadas como prueba en la demanda, concluye esta Corporación que, conforme a lo exigido por el art. 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, a esta no le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación pretendida, debiéndose confirmar en esta instancia la decisión adoptada por el A Quo.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

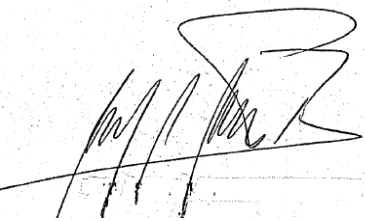
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)